



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Acción	EJECUTIVO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00256-00
Demandante	DARIEL LÓPEZ LUNA
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-EMPAGAL S.A E.S.P
Asunto:	Conflicto negativo de jurisdicción y competencia

I. ASUNTO

Con informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, para adoptar la decisión a que haya lugar acerca del mandamiento de pago que se reclama.

1. Antecedentes

El señor DARIEL LUNA LÓPEZ quien es el representante legal de la FERRETERÍA EL CAMINO DEL CONSTRUCTOR ubicada en Galeras (Sucre), a través de apoderado, impulsa demanda de ejecución contra la EMPRESA EMPAGAL S.A E.S.P, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma total de \$46.610.700, por concepto de no pago de las **facturas de venta N° 0044 de fecha 12 de febrero de 2014, N° 0037 de 22 de mayo de 2014 y N° 00003 de 12 de septiembre de 2014.**

La demanda así incoada fue presentada ante el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GALERAS (Sucre), despacho judicial que con auto de 24 de julio de 2018 decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que aquí se asumiera el conocimiento de este asunto.

Como argumentos para adoptar tal decisión, el señor Juez Promiscuo Municipal de Galeras adujo que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla que la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer los litigios en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Respecto a ello, precisó que la entidad demandada en este asunto es la Empresa de Servicios Públicos de Galeras S.A E.S.P-EMPAGAL cuya naturaleza es de una sociedad anónima por acciones de carácter oficial para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cuyo régimen jurídico es aquel que rige para las empresas de servicios públicos, contendió en la Ley 142 de 1994 constituida mayoritariamente con aportes del Municipio de Galeras en un 70% y con aportes de la E.S.E de Galeras en un 30%, es decir que su capital es mayoritariamente público.

Añadió que la demandada, no solo es una entidad de carácter público, sino también tienen el carácter especial de ser prestadora de servicios públicos domiciliarios, conforme lo señala el numeral tercero del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que hace que el conocimiento de la demanda resida en esta jurisdicción, la de lo contencioso administrativa.

Finalmente arguye, que si bien dentro de la documentación traída al proceso no se aporta el contrato de suministro de materiales, no es menos cierto que esa obligación tiene origen en una relación contractual, no solamente porque esa es la denominación de la demanda, sino también, porque los demás actos administrativos que componen el título, son dicentes de ese origen contractual, tales como certificado de disponibilidad presupuestas y registro presupuestal entre otros actos que se relacionan en el artículo 297 del CPACA.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

La jurisdicción como facultad de administrar justicia otorgada a todos los jueces y magistrados, se encuentra reglamentada su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces por especialidad. Y es esta la función que desempeña la competencia. En ese sentido, la competencia es, por tanto,

la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En ese sentido, cabe advertir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

De acuerdo con las previsiones del art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción, en materia de asuntos de ejecución, conoce de cuatro (4) clases de procesos ejecutivos, a saber:

- a) Los derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción.
- b) Las que se desprenden de conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Los que provienen de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y,
- d) **Los originados en los contratos estatales.**

Y, según la disposición contenida en el art. 297 del C.P.A.C.A., sólo para esos efectos, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la***

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

2. Caso en concreto.

En el *subjudice*, se presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, para que se libraré mandamiento de pago a favor del señor DARIEL LÓPEZ LUNA propietario de la FERRETERÍA EL CAMINO DEL CONSTRUCTOR y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAGAL S.A E.S.P aduciéndose como título de ejecución las facturas de venta N° 0044 de fecha 12 de febrero de 2014, N° 0037 de 22 de mayo de 2014 y N° 00003 de 12 de septiembre de 2014; demanda que fue remitida por competencia a esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa, que efectivamente obran en el plenario las facturas de venta N° 0044 de fecha 12 de febrero de 2014, N° 0037 de 22 de mayo de 2014 y N° 00003 de 12 de septiembre de 2014, como también la Resolución N° 006 de marzo 20 de 2018 a través de la cual la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GALERAS S.A. E.S.P ordena la cancelación al señor DARIEL LUNA LÓPEZ por concepto de abastecimiento a esta entidad de materiales y elementos para los componentes de acueducto, aseo y alcantarillado, sin embargo, a los documentos enunciados **no los soporta contrato alguno.**

En este orden de ideas, se observa que la obligación que se reclama tiene su origen en unas facturas de venta que hiciere la Ferretería El Camino del Constructor, está claro entonces, que en las facturas de venta N° 0044 de fecha 12 de febrero de 2014, N° 0037 de 22 de mayo de 2014 y N° 00003 de 12 de septiembre de 2014., se encuentra la obligación que se pretende ejecutar por la suma de **\$46.610.700.**

Respecto a estos títulos ejecutivos que se invocan en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAGAL S.A. E.S.P, estima este Despacho que los mismos no pueden ser subsumidos en ninguno de los eventos a los que se refiere la norma en cita para que el conocimiento resida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, no es posible para esta célula judicial avocar el conocimiento de este asunto.

Pues, se reitera que de acuerdo con la norma citada (artículo 104 de la Ley 1437 del 2011), la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: **primero**, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; **segundo**, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; **tercero**, todas las obligaciones **originadas en los contratos** celebrados por las entidades públicas.

Así las cosas, el Juez contencioso no se puede ejecutar facturas, aun si están respaldadas en contratos estatales, toda vez que están excluidos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA, salvo que lo que realmente **se va a ejecutar sea el contrato estatal que les da origen**. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conceptuó e indicó lo siguiente:

*"En el presente caso lo base del recaudo ejecutivo son títulos valores **(facturas de venta)**, las cuales se asemejan para sus efectos legales a **letras de cambio**, y las que necesariamente tienen su origen en un negocio causal, sin embargo, el título exhibido para el cobro **son las factura de venta y no el contrato**, de tal suerte, que la **jurisdicción competente será la ordinaria civil**.*

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008¹, se entiende por factura: "...un título valor que el

¹ Texto anterior: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. "

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir coma parte del título ejecutivo, el "contrato estatal" o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.², se legitima, per se, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado³. Negrillas del Juzgado.

Como vemos, las facturas prestan mérito ejecutivo per se, sin que para ello deban estar respaldadas en un contrato, por tanto, la jurisdicción competente para ello es la ordinaria, en su especialidad civil, y no la contencioso administrativo, por lo que, sin mayores consideraciones, se declarará la falta de Jurisdicción y competencia.

Ahora bien, se advierte que revisado minuciosamente el expediente, se observa que no reposa en él, **contrato estatal** que soporte o respalde las **facturas de ventas**, las cuales tienen la particularidad de constituir **letras de cambio** giradas a favor de la EMPRESA EMPAGAL S.A. E.S.P⁴, siendo entonces que estos títulos afloran como instrumento o medio de pago, autónomos e independientes, que no requiere de requisitos adicionales para su existencia y validez, con los que precisamente se pretende al iniciar el proceso ejecutivo es lograr la efectividad de las facturas y no el cumplimiento de un contrato estatal, como lo consideró el Juez civil, pues debe anotarse que nada ha dicho la parte ejecutante en su demanda sobre la **celebración de contrato alguno** con la Empresa de Servicios Públicos.

De igual manera, se hace la aclaración, que si bien, en el plenario reposa un acto administrativo expedido por EMPAGAL S.A. E.S.P, esto es, la Resolución N° 006 de 20 de marzo de 2018 que ordena la cancelación de la suma

² ARTICULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativas de mercancías.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 2 de abril de 2014, dictada dentro el proceso radicado No. 110010102000 2014 00424 00. Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.

⁴ Ver folios 7, 8 y 9

presuntamente adeudada al señor DARIEL LÓPEZ LUNA, dicho acto administrativo no constituye el título de recaudo en este asunto.

Además, según la normativa estudiada no todos los actos administrativos expedidos por la Administración, que reconozca una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad puede ser demandado judicialmente para reclamar su cumplimiento por vía de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino solamente aquellos actos que guardan relación con los asuntos que el legislador ha definido en el numeral 6º del art. 104 del C.P.A.C.A, en este caso, por deberían tener origen en un contrato estatal.

Finalmente, debe indicarse que a pesar que vienen aportados al expediente un certificado de disponibilidad presupuestal y registro con fecha posterior a la fecha de los títulos valores, no existe evidencia que hayan sido expedidos en pro de un contrato celebrado entre las partes, pues si bien estos documentos, no son requisitos de existencia de un contrato, sí lo es el acuerdo por escrito del objeto, contraprestación y demás, que es lo que no aparece demostrado en el expediente.

Se insiste entonces, en que no se encuentra documento que indique o lleve a la certeza que los títulos valores de factura de compraventa base para adelantar el proceso ejecutivo de tengan origen en un contrato estatal, por lo que, en consideración a la manifestaciones realizadas por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del asunto.

2. El conflicto negativo de jurisdicción y competencia

De acuerdo con las previsiones del numeral 2º del art. 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las diferentes jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas que sean titulares de funciones jurisdiccionales.

Como quiera que en este caso se suscita un conflicto entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en este caso como las obligaciones contenidas en las facturas se causaron en el Municipio de Galeras, lo sería el Juez Promiscuo Municipal de Galeras, como bien lo consideró el demandante al

presentar su demanda en ese lugar y no en la jurisdicción contencioso administrativa y, como quiera que ninguno de los despachos judiciales de una y otra se estiman competentes para asumir el trámite de la demanda ejecutiva incoada por el señor DARIEL LÓPEZ LUNA en su calidad de representante legal de FERRETERÍA EL CAMINO DEL CONSTRUCTOR contra la EMPRESA EMPAGAL S.A E.S.P, se hace necesario plantear un conflicto negativo de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión de este asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura, para que allí se determine cuál despacho judicial debe avocar el conocimiento de la demanda referenciada.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva incoada por el señor DARIEL LÓPEZ LUNA en su calidad de representante legal de la FERRETERÍA EL CAMINO DEL CONSTRUCTOR contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAGAL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Plantear **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALERAS (SUCRE)**.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** este asunto a la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se dirima el conflicto suscitado.

CUARTO: DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELCM